

Señora Magistrada
Gloria Isabel Cáceres Martínez
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra el auto de 23 de mayo de 2024.

Expediente: 25000 2337 000 2022 00520 00

Demandante: SAP Colombia SAS /

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Asunto: CREE – año gravable 2016.

Jose Luis Garcia Villamizar, , identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de **SAP Colombia SAS**, (en adelante “SAP” o “la Compañía” o “mi representada”), por medio del presente escrito me dirijo de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de 23 de mayo de 2024, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Procedencia del Recurso de reposición.

El presente recurso, se sustenta en el artículo 318 del Código de Procedimiento General (en adelante “CPG”), que establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado** sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Teniendo en cuenta que no hay una prohibición expresa frente al presente recurso procederemos a formularlo en los siguientes términos.

2. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA en concordancia con el 318 del CGP, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de la referencia, el cual se notificó el 24 de mayo de 2024, por lo que el término para reponer el auto de referencia **vence el 29 de mayo de 2024**.

3. Del auto que se recurre.

En el auto de la referencia, este Despacho decidió desestimar la solicitud efectuada por mi representada en el sentido de tomar con valor de prueba pericial, el dictamen pericial aportado por la Compañía en el proceso judicial 25000233700020220044200 que se surte ante este mismo Tribunal, relacionada con la Determinación Oficial de Renta del año gravable 2016.

De acuerdo con lo dispuesto por el auto, el Dictamen de la referencia no puede ser tomado como prueba pericial en este proceso, al considerar que “el documento aportado con la reforma de la demanda **estudia específicamente la incidencia de operaciones respecto del impuesto de renta, es decir, no realiza un estudio directo sobre la incidencia de las operaciones en el CREE, es de concluir que no es un dictamen elaborado en el marco de los hechos que originaron el presente proceso**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al considerar entonces que el Dictamen estaba solo destinado a responder inquietudes referentes al impuesto de renta, este no podía ser tomado como Dictamen en la presente controversia, que hace referencia a una Determinación Oficial del CREE.

4. Fundamentos de derecho - El Dictamen Pericial presentado en el proceso de Renta tiene plena validez en el presente proceso, al referirse a la misma controversia.

Como se indicó, en el auto de la referencia el Tribunal decidió no otorgarle al Dictamen Pericial aportado en el proceso de renta la calidad de prueba pericial en el desarrollo del presente proceso, indicando que se trataban de impuestos distintos e independientes, y que por lo tanto las preguntas resueltas en el dictámen sólo era aplicable a la controversia de renta, indicando así que en el presente proceso se tendrá exclusivamente como prueba documental.

Respetuosamente nos oponemos a lo dispuesto por el Tribunal en el auto de la referencia, pues consideramos que este Despacho tuvo en cuenta una razón meramente semántica para desestimar la calidad de prueba pericial del Dictamen aportado en el proceso de renta.

Así, y aunque en efecto los impuestos de Renta y de CREE son independientes y poseen su propia regulación legal, lo que es cierto es que los elementos constitutivos de los dos impuestos y su forma de depuración es la misma, y SOLO varía la tarifa aplicable a los dos impuestos, 25% para la determinación del impuesto de renta, y 6% para la determinación del CREE.

Por lo tanto, no es de recibo que este Tribunal se escude en el hecho de que semánticamente el Dictamen Pericial se refiera al proceso de Renta y por lo tanto no pueda ser usado en el proceso de CREE, cuando las preguntas que resolvió el Perito hacen referencia a aspectos comunes a los dos controversias y NO a algún tema concreto referente a la determinación del impuesto de Renta.

Para comprobar lo anterior, sólo basta revisar los actos administrativos proferidos por la DIAN en los procesos de Renta y de CREE para que este Tribunal pueda verificar que adicional a denominar de manera diferente cada impuesto, NO HAY una sola palabra distinta entre los actos de Determinación Oficial para asumir que se traten de controversias diferentes, como para asumir que el Dictamen presentado en la controversia de Renta no pueda ser utilizado como prueba pericial en este proceso.

En este sentido, el ÚNICO CAMBIO que existe entre el proceso de renta y el presente proceso de CREE hace referencia al valor del impuesto y de la sanción y NO a ningún asunto de fondo, pues los argumentos que utilizó la DIAN en el proceso de Renta fueron calcados a los usados para la modificación de la declaración de CREE del año 2016.

Por lo tanto, al referirse a la MISMA discusión, y teniendo claro que el Dictamen respondió preguntas referentes a aspectos comunes a las dos controversias (análisis de

la documentación comprobatoria presentada por SAP COLOMBIA SAS), no tiene sentido que en el presente proceso no se le dé el carácter de prueba pericial al Dictamen Pericial, sólo porque semánticamente el mismo hace referencia al proceso de renta, lo cual carece de todo sentido, si se analiza la controversia en los dos procesos la cual es exactamente la misma.

En virtud de lo anterior, respetuosamente le solicitamos a este Tribunal reconsiderar su decisión y darle el carácter de prueba pericial al Dictamen Pericial aportado en el proceso de renta, al referirse exactamente a la misma controversia jurídica, por lo que no considerarlo de esta manera podría constituir una vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa que debe ser garantizado a la Compañía.

5. Petición

Con base en el anterior análisis, solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca reponer el auto notificado a mi representada y en su lugar darle el carácter de prueba pericial al Dictamen aportado por la Compañía en el proceso de Determinación Oficial de Renta 2016.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Luis Garcia Villamizar', written on a light-colored grid background.

Jose Luis Garcia Villamizar
C.C. 1.016.008.322
T.P. 230.415 del C.S. de la J.